

## DIRECTORIO

## RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 152/2024

**ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA, GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Resolución de Directorio N° 108/2016 de 14 de junio de 2016 y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

El informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-104 de 8 de noviembre de 2024, emitido por Asesoría de Política Económica (APEC), la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) y la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-471 de 8 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 327 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, tiene entre sus atribuciones determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las Reservas Internacionales.

## D I R E C T O R I O

//2. R.D. N° 152/2024

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del BCB, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 3 de la citada Ley establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el BCB en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 19 de la Ley N° 1670, ha establecido un Reglamento de Posición de Cambios de obligatorio cumplimiento por las Instituciones del Sistema Financiero.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 1670, señala que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB, todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

**DIRECTORIO**

//3. R.D. N° 152/2024

Que los numerales 1), 12) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; determinar el régimen cambiario y la política cambiaria y aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB.

Que los Artículos 24 y 26 del citado Estatuto refieren que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas y el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por Resolución de Directorio N° 108/2016 de 14 de junio de 2016 y sus modificaciones, tiene por objetivo regular la posición de cambios de las Entidades de Intermediación Financiera en denominaciones distintas a moneda nacional, con el fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, mantener el control necesario sobre las posiciones agregadas activas y pasivas de las EIF y promover la remonetización del sistema financiero.

Que el informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-104, emitido por la APEC, la GEF y la GOM entre sus conclusiones indica que la propuesta de modificar la posición larga en MNUFV permitiría a las entidades financieras tener mayor flexibilidad para adquirir bonos en UFV e incentivará las captaciones en esta denominación, lo que a su vez ayudaría a absorber la liquidez reduciendo presiones en los precios; recomendando al Directorio del BCB la aprobación de la modificación al Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-471, la GAL concluye que la propuesta de modificación del Artículo 4 del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, propuesto por la APEC, la GEF y la GOM, no

## D I R E C T O R I O

//4. R.D. N° 152/2024

contraviene el ordenamiento jurídico vigente; por tanto, es legalmente procedente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

*“Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria).*

*Las Entidades de Intermediación Financiera podrán mantener una posición cambiaria de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a) Para la suma de ME, MVDOL y OME, los límites son los siguientes:*
- Una posición larga hasta el equivalente del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor del patrimonio neto. Las EIF cuyo valor del patrimonio neto registre un valor negativo, automáticamente se encontrarán en incumplimiento del Reglamento.*
  - Una posición corta hasta el equivalente del 50% (CINCuenta POR CIENTO) del valor del patrimonio contable.*
- b) Una posición larga en MNUFV hasta el equivalente del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio contable.”*

**Artículo 2.-** La presente modificación del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera entrará en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 042/2024 de fecha 26 de marzo de 2024.



**DIRECTORIO**

//5. R.D. N° 152/2024

**Artículo 4.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de noviembre de 2024

**FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO**, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.

